República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0170/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Belkis Alicia Jiménez Jiménez contra la Sentencia núm. 422-2017 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación interpuesto por Belkis Alicia Jiménez Jiménez; su dispositivo reza de la siguiente manera:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belkis Alicia Jiménez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 2012-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Belkis Alicia Jiménez Jiménez al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.*

Dicha decisión fue notificada a la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez mediante el Acto número 158/2017, del veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) del ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco. Consta también en el expediente el memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez, interpuso el presente recurso el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, señora Glennis de León, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto 50/2017, del ministerial Rafael Cuevas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Galván provincia Bahoruco.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamento su sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

> *Considerando, que siendo la actual recurrente quien ejerció el recurso de apelación y encontrándose en condiciones idóneas en esa fase del proceso de ejercer íntegramente su derecho de defensa, pudo formular los medios de defensa y pretensiones que considerara convenientes a sus intereses, sin embargo, conforme se advierte, no consta que formulara ante la corte a qua defensa alguna sustentada en los argumentos que ahora utiliza para fundamentar el medio de casación que se analiza; que es oportuno señalar, que los jueces del fondo no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se derivan de dichas pretensiones, por tanto no sería justo ni jurídico invocar ante la jurisdicción de casación que un tribunal incurrió en un vicio cuando los hechos en que este se sustenta no fue sometido al escrutinio de la alzada;*
>
> *Considerando, que tal y como referimos en párrafos anteriores, conforme a la doctrina jurisprudencial constante, si bien es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aun promovidos de oficio, estos no podrán ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia*

atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio formulado; que los agravios descritos precedentemente, invocados por la parte recurrente, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un nuevo medio nuevo en casación, por lo que procede que este medio de casación sea declarado inadmisible;

Considerando, que en cuanto al alegado fraude contra la recurrente, el cual se basa en el hecho de que existe disparidad entre la fecha del acto de venta del 2 de agosto de 2000 y la fecha de los sellos utilizados en la coletilla del notario que legalizó las firmas de los contratantes; que la discrepancia entre dichas fechas por sí solas lo único que revela es que la firma del notario actuante en el referido acto de venta fue legalizada en una fecha posterior a la firma del mismo, por lo que este aspecto del medio bajo estudio resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro del medio examinado, el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa; que dicho vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, por lo tanto no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la actual recurrida

depositó dos actos de venta bajo firma privada, mediante los cuales estableció su legítimo derecho de propiedad de los inmuebles objeto de la litis y que los testimonios vertidos por los testigos a descargo no desvirtúan el derecho de propiedad de la recurrida sobre los citados inmuebles; que, en consecuencia, el medio bajo estudio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el fallo atacado se establece que: "si bien es cierto, que la parte recurrente alega su pretendido derecho de propiedad de los inmuebles en litis, sobre la base de la unión libre o concubinato que existió entre ella y el finado Nelson Eduardo Cruz Cáceres, hecho que fue probado mediante los testimonios aportados ante el tribunal a quo conforme como hemos dicho a lo contenido en la referida sentencia recurrida en apelación, no es menos cierto, que los referidos derechos de propiedad alegados por dicha parte recurrente, los cuales son en principio reconocidos por nuestra Constitución y descrito anteriormente, así como por la doctrina y la jurisprudencia dominicana, dichos derechos se encuentran delimitados por los requisitos descritos precedentemente. Como de igual manera dicha parte recurrente no ha probado, que los referidos inmuebles fueron adquiridos con el resultado del esfuerzo mancomunado de ambos concubinos, o sea una convención de hecho, ni si procrearon hijos, que adquirieran el derecho sucesoral correspondiente a su fenecido padre relacionado a los inmuebles en litis, generados durante la unión matrimonial que existió entre la parte recurrida y el señor Nelson Eduardo Cruz Cáceres,…" (sic);

Considerando, que la obligación impuesta a los jueces por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes sean estas principales, subsidiarias

o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, fue cumplida por la jurisdicción a qua cuando dió contestación a las conclusiones de la recurrente en apelación estableciendo que: "En cuanto al primer medio alegado por la citada parte recurrente relacionado a que la parte recurrida es la propietaria de una porción de terreno descrita en la demanda, pero resulta que quien es realmente propietaria de cinco (5) tareas es la recurrente,.. ., medio alegado en el cual dicha recurrente no ha presentado ante el tribunal a quo, ni ante el tribunal alzada ningún medio de prueba que pueda ser retenido para fundamentar el derecho de propiedad alegado, conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil el cual establece lo siguiente: . . ., motivos por los cuales se desestima el presente medio. Que en cuanto al segundo medio alegado por dicha parte recurrente relacionado a que, en el juicio oral, público y contradictorio, nunca fue probado ni con testigos la propiedad del inmueble a que hace referencia la hoy recurrida en su demanda, sino que por el contrario sus testigos se contradijeron. Estableciendo ésta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, al respecto, que el presente medio carece de fundamento y asidero legal, por los motivos y pruebas documentales que a continuación se describen: a) De conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho establecido por el juez aquo mediante la sentencia objeto del presente recurso de apelación consignadas en los considerando 2, 3, 4 y 5 de dicha sentencia mediante los cuales el referido juez establece lo siguiente: CONSIDERANDO: Que la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez según sus declaraciones y las de tres testigos estuvo viviendo en unión libre con el finado Nelson Eduardo Cruz Cáceres desde el año 2003 y en ésta pudieron construir o levantar una mejora consistente en una casa construida de block y techada de zinc, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades,...; CONSIDERANDO, Que los testigos y

hermanos, José Antonio de León, Ana Pineda Castillo, Martínez de León, Franklin de León Castillo y Ogiren Jiménez de León, han concluido en decir que ellos le vendieron a Glenis de León y que reconocen como verdadera propietaria de todos esos terrenos a Glenis, la parte hoy recurrida en el referido tribunal a quo, aportó las pruebas documentales, como testimoniales de ser la legítima propietaria los bienes inmuebles reclamados, como de igual manera ante esta instancia de apelación fueron depositadas las pruebas documentales que avalan el legítimo derecho de propiedad reclamado en justicia, como son los Actos de Venta Bajo Firma Privada descritos...; En cuanto al tercer medio alegado por dicha parte recurrente relacionado a que el tribunal a quo debió apreciar los documentos depositados por la hoy recurrente respecto a la propiedad del inmueble objeto de la presente litis, así como las declaraciones de los testigos propuestos por dicha parte, careciendo el presente medio de fundamento y asidero legal en razón de que en la sentencia recurrida no se hace mención alguna sobre ningún documento depositado que justificara el pretendido derecho de propiedad de los referidos inmuebles, resultando en efecto, que de ser cierto, que la referida parte recurrente hubiese tenido algún documento que avalara el derecho de propiedad de los inmuebles reclamados por la parte recurrida, los hubiese depositado ante esta instancia de apelación a los fines que sea revocada la sentencia recurrida, cosa que no hizo, en cambio la parte recurrida sí depositó los dos actos de venta bajo firma privada y debidamente registrados los cuales figuran transcritos en el cuerpo de la presente sentencia, estableciéndose al respecto en dichos actos el legítimo derecho de propiedad de dichos inmuebles a favor de la parte recurrida,…; (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Belkis Alicia Jimenez Jimenez, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y sea anulada la Sentencia núm. 422-2017. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

> *RESULTA: Que dentro de los motivos de un recurso de casación procede cuando ha existido una inobservancia a la ley o una errónea aplicación a disposiciones legales, constitucionales o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, que los jueces que conocieron de dicha demanda no sustanciaron de forma correcta el caso de la especie, al no darle la oportunidad a las partes de exponer de forma verbal y cabalmente la verdadera situación y alcance de la demanda, sino, por el contrario, se limitaron a escuchar sucintamente informaciones por testigos que verdaderamente no sabían la esencia y el motivo de la demanda de que se trataba; los jueces, tampoco hicieron un verdadero examen minucioso de la instrucción del caso de que estaban apoderados, desnaturalizando los documentos y no dando el verdadero alcance de la demanda para obtener la verdad que en realidad ocultaba la parte demandante señora GLENNIS DE LEON.*
>
> *RESULTA: Que toda persona tiene derecho según nuestras leyes y la constitución en su artículo 51, en la que se respeta el sagrado derecho de la propiedad privada, y a vivir en un techo digno en tranquilidad, en paz y en sosiego, que los jueces violentaron al no tomar principios consagrados constitucionalmente el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como el sagrado derecho a la defensa en*

perjuicio de nuestra representada BELKIS ALICIA JIMENEZ JIMENEZ;

RESULTA: Que según las disposiciones del artículo 69 de la Constitución nuestra dice: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso"; el debido proceso de ley, se refiere a conceptos que envuelven comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface las necesidades o intereses del ser humano. El debido proceso conlleva un compromiso judicial y administrativo a seguir las normas pautadas, así como de un aspecto sustancial o material que obliga a las autoridades a tomar decisiones en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual conlleva una limitante para decisiones arbitrarias;

RESULTA: Que el Derecho a la Motivación de la resolución de fondos es también característica propia de la tutela judicial efectiva, que implica el derecho de todo actor o demandante obtener una resolución sobre el fondo del proceso jurídicamente motivada en los fundamentos de derecho. En consecuencia, supondrá una violación de éste derecho aquella resolución que revele una evidente contradicción interna entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Glenis De León, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el presente recurso, mediante el Acto núm. 50/17, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Declaración jurada de propiedad, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la que los señores Daniel Almanzor De Oleo, Gaspar Jiménez, Gregorio Santana González, Zoila María Mesa Arismendy, Carlos Reyes Santana, Víctor Jiménez Terrero y Juan Beltre declaran que conocen a la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez quien convivió por muchos años con el señor Nelson Eduardo Cruz Cáceres, legalizadas las firmas por el Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón, notario público de los del número del Distrito Nacional.

2. Extracto de acta de matrimonio de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Galván, por celebrado el treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), entre los señores Nelson Eduardo Cruz Cáceres y Glenis de León, inscrita en el libro núm. 00012, de registros de Matrimonio Civil, Folio núm. 0013, Acta núm. 000013, Año 1986.

3. Extracto de acta de divorcio expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Galván, registrado el siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004) en el libro 00001 de registros de Divorcio, Folio

núm. 0014, Acta núm. 000009, Año 2004, entre los señores Nelson Eduardo Cruz Cáceres y Glenis de León;

4. Extracto de acta inextensa de defunción del señor Nelson Eduardo Cruz Cáceres de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, registrado el veintiséis (26) de octubre de dos mil ocho (2008), en el Libro núm. 00642 de registros de defunción de declaración oportuna, Folio núm. 0204, Acta núm. 321704, Año 2008;

5. Acto núm. 131-2017 del notario Dr. Julio Medina Pérez, de los del número para el municipio Neiba, en el que comparecieron lo señores Daniel Almanzor de Oleo, Gaspar Jiménez, Gregorio Santana González, Zoila María Mesa Arismendy, Carlos Reyes Santana, Víctor Jiménez Terrero y Juan Beltre, que declaran conocer a la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez y que esta convivió con el señor Nelson Eduardo Cruz Cáceres.

6. Sentencia núm. 422-2017 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

7. Sentencia núm. 2012-00001 del doce (12) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

8. Sentencia núm. 00141 del veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, sobre una demanda civil en desalojo y reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por Glenis De León contra de Alicia Jiménez Jiménez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte recurrente, resulta que con motivo de la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Glenis de León, contra Belkis Alicia Jiménez Jiménez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la Sentencia núm. 00141, del veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), en la que ordenó el inmediato desalojo de la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez, así como de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando los inmuebles que se describen a continuación: "una porción de tierra de una extensión superficial de aproximadamente dos (2) tareas, y sus mejoras consistentes en una casa de madera criolla, techada de palma y piso de tierra, ubicada en la ciudad de Galván; cuyos linderos (…)" declarándose como propietaria y ocupante a la señora Glenis de León. No conforme con dicha decisión, la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez interpuso formal recurso de apelación, apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el doce (12) de enero de dos mil doce (2012), la Sentencia núm. 2012-00001, la cual confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 00141, ya referida.

Posteriormente, la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez interpuso recurso de casación, que fue rechazado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual apoderó esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisible en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) agotando así la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si este fue interpuesto dentro del plazo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 422-2017, siendo esta notificada a la parte recurrente el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 158/2017, por lo que se evidencia que, en la especie, se cumple este requisito.

e. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

f. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos indican lo siguiente:

> *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*
> *1) El recurso se interpondrá* ***mediante escrito motivado***[1] *depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

g. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que a partir de lo esbozado en este sea posible constatar los supuestos de derecho que a consideración de los recurrentes han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

h. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no lo motiva, sino desarrollando los hechos de las demandas en justicia, imputando violaciones al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil e incluyendo los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República sobre derecho de propiedad y debido proceso, sin señalar ni motivar violación alguna a cargo de la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ahora recurrida.

i. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir los argumentos que fundamentan el presente recurso de revisión jurisdiccional, a saber:

> *RESULTA: Que los jueces que conocieron de dicha demanda tanto los del primer grado como de la apelación, fundamentaron de forma errática en sus motivaciones tanto de hecho como de derecho, en la que apoyaron su dispositivo al momento de ordenar el desalojo contra*

[1] Negrita es nuestro

mi representada, en virtud de que se violentaron contenidos de aspectos legales y muy especial artículo 141, Código de Procedimiento Civil Dominicano preceptos jurisprudenciales, que obligan a los jueces dar motivos claros, precisos y pertinentes en que fundamentan el dispositivo de su sentencia, llegando en el caso que nos ocupa a vulnerar derechos fundamentales en contra de la señora BELKIS ALICIA JIMENEZ JIMENEZ.

RESULTA: Que dentro de los motivos de un recurso de casación procede cuando ha existido una inobservancia a la ley o una errónea aplicación a disposiciones legales, constitucionales o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, que los jueces que conocieron de dicha demanda no sustanciaron de forma correcta el caso de la especie, al no darle la oportunidad a las partes de exponer de forma verbal y cabalmente la verdadera situación y alcance de la demanda, sino, por el contrario, se limitaron a escuchar sucintamente informaciones por testigos que verdaderamente no sabían la esencia y el motivo de la demanda de que se trataba; los jueces, tampoco hicieron un verdadero examen minucioso de la instrucción del caso de que estaban apoderados, desnaturalizando los documentos y no dando el verdadero alcance de la demanda para obtener la verdad que en realidad ocultaba la parte demandante señora GLENNIS (sic) DE LEON;

RESULTA: Que toda persona tiene derecho según nuestras leyes y la constitución en su artículo 51, en la que se respeta el sagrado derecho de la propiedad privada, y a vivir en un techo digno en tranquilidad, en paz y en sosiego, que los jueces violentaron al no tomar principios consagrados constitucionalmente el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como el sagrado derecho a la defensa en perjuicio de nuestra representada BELKIS ALICIA JIMENEZ JIMENEZ;

RESULTA: Que según las disposiciones del artículo 69 de la Constitución nuestra dice : "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso" ; el debido proceso de ley, se refiere a conceptos que envuelven comprensivamente desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface las necesidades o intereses del ser humano. El debido proceso conlleva un compromiso judicial y administrativo a seguir las normas pautadas, así como de un aspecto sustancial o material que obliga a las autoridades a tomar decisiones en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual conlleva una limitante para decisiones arbitrarias;
RESULTA: Que el Derecho a la Motivación de la resolución de fondos es también característica propia de la tutela judicial efectiva, que implica el derecho de todo actor o demandante obtener una resolución sobre el fondo del proceso jurídicamente motivada en los fundamentos de derecho. En consecuencia, supondrá una violación de este derecho aquella resolución que revele una evidente contradicción interna entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo; (sic)

j. El Tribunal Constitucional, mediante precedente sentado en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), sobre un caso igual a este, determinó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente solo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye–

> *contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11 que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*[2]

k. Sobre el mismo tema, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[3], en la cual se precisó lo siguiente:

> *Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.*

l. Este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado ─con la simple lectura del escrito introductorio─ que la parte recurrente no ha explicado cuáles son los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a

[2]Criterio reiterado mediante el precedente TC/0605/17, del 2 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
[3]Reiterado en mediante el precedente TC/0369/19, del dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir tanto la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada, como los argumentos que la justifican.

m. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que expongan y fundamenten la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia número 422-2017, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), resulta evidente que su escrito introductorio no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, razón por la que procede declarar inadmisible el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez, contra la Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes las señoras Belkis Alicia Jiménez Jiménez y Glenis de León.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria